

Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. San Gil, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

OSCAR DARIO JARAMILLO GUEVARA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**San Gil, Veintiséis de agosto de dos mil veintidós**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 2018-00082-00**

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, con el fin de estudiar la viabilidad sobre la aplicación de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO.

El Código General del Proceso señala en el artículo 317 que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

El artículo 2 del Decreto Legislativo 540 del 15 de abril de 2020, contempló que se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, señaló que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020.

Por tanto, el periodo comprendido del 16 de marzo de 2020 al 2 de agosto del año inmediatamente anterior, no se contabilizara para el respectivo computo del periodo señalado en el artículo 317 del C. G. del P.

En el caso sub examine, tenemos que señalar:

1. Por reparto, el día 2 de marzo de 2018, correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, interpuesta por la FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente por el señor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra SERGIO ANDRES MEDINA OTERO y SIERVO JOSE CARREÑO CACERES.
2. Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago deprecado.
3. El día 17 de julio de 2018, la parte actora allego la constancia de envío del citatorio para la notificación personal de los demandados; y posteriormente el 7 de marzo de 2019, allega la constancia de envío de la notificación por aviso, con la observación que el demandado SERGIO ANDRES MEDINA OTERO no reside en la dirección aportada, por lo cual solicita su emplazamiento.
4. Por auto de fecha 12 de abril de 2019, se ordena el emplazamiento del demandado SERGIO ANDRES MEDINA OTERO, sin que la parte actora hubiese realizado las publicaciones en radio o prensa, como lo ordena el Art. 108 del CGP.
5. Por otra parte mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro producto financiero del que sea titular los señores SERGIO ANDRES MEDINA OTERO y SIERVO JOSE CARREÑO CACERES, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, COMULDESA, COMULTRASAN, Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; posteriormente mediante providencia adiaada el 27 de enero de 2020, se decretó el embargo y retención del 50% del salario u honorarios que devengara el demandado SERGIO ANDRES MEDINA OTERO como empleado o contratista de la empresa INVERSIONES CHOPES S.A.S., para lo cual se libraron los correspondientes oficios, sin que se hubiesen materializado las medidas cautelares como obra en el expediente,
6. Así las cosas la parte demandante desde dicha fecha no ha cumplido con su carga procesal, tendiente a notificar al demandado SERGIO ANDRES MEDINA OTERO.

Consecuentes con lo anterior, le corresponde a este Juzgado, aplicar lo mandado en el artículo 317 del C.G.P., esto es deberá tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y por disposición de la norma, en el presente caso no habrá lugar a imponer condena en costas a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito en la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, interpuesta por la FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente por el señor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra SERGIO ANDRES MEDINA OTERO y SIERVO JOSE CARREÑO CACERES, por lo puntualizado anteriormente.

**SEGUNDO:** Declarar terminado del presente proceso, como corolario del punto anterior, en consecuencia levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Desglósesse los documentos que fueron presentados como anexo a la demanda, con las constancias pertinentes, previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese el presente diligenciamiento, previa desanotación en los libros auxiliares de este juzgado.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:

**Libia Eugenia Castellanos Mantilla**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db0cf1fca59d5bdf4a54d0de8e8b5e42d10e7b7d5d794b1172576cd217f36**

Documento generado en 26/08/2022 02:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**